

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes... Por tres meses... Por un año...

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION. Provincias, Ultramar, Extranjero...

Por tres meses... Por seis meses... Por un año... No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Morella...

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte su novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño a mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda...

Vengo en disponer que el Hijo ó Hija que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de Infante de España...

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del día de ayer Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre...

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la noble y leal villa de Deva ha llegado á saber con el sentimiento más profundo...

Esta corporación, fiel intérprete de los sentimientos que abrigan sus administrados rechazando semejantes imputaciones, faltaría á su más sagrado deber si no se apresurase á elevar respetuosamente su voz hasta el Trono de V. M.

Deva 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde Presidente, el Vicezede de Santo Domingo de Ibarra...

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Ojos, en la provincia de Murcia, acude respetuosamente á L. R. P. de V. M. rogándole se digna aceptar la más enérgica protesta pronunciada en nombre de los habitantes de esta leal población...

Admita V. M. esta declaración como prueba de que aun entre nosotros quedan hombres que conservan la fe patriótica que salvó la nación española de sus mayores conflictos.

Casas Consistoriales de Ojos 14 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde Presidente, Juan Moreno...

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Cinctorres, partido judicial de Morella, en la provincia de Castellón, acude á L. R. P. de V. M. solicitando se digna aceptar sus sentimientos de amor y adhesión al Trono de V. M.

Admita V. M. esta declaración como una prueba de amor hacia el Trono. Así creen los exponentes interpretar fielmente los sentimientos de amor á su Reina y de sus administrados.

Cinctorres 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Ibañez, Alcalde.—Rafael Guardiola.—Francisco Guardiola.—José Moles.—Joaquín García R. de Ramon Navarro, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Andoain, en vuestra M. N. y M. L. provincia de Guipuzcoa, acude á L. R. P. de V. M. significando que ha llegado á saber con el más profundo dolor los agravios infligidos por algunos periódicos extranjeros á V. M. y nuestras venerandas instituciones...

Andoain 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Antonio de Ibarrola.—José Antonio de Larremendi.—Sebastian Echeveste.—Francisco Echeveste.—Juan José Antonio de Echeverría.—José Antonio de Managorri.—Ramon Urrutia.—Martin José de Galarraga.—Sebastian de Gastanaga.—Idefonso de Zavala, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Morella, en la provincia de Castellón, poseído y animado de los mismos y elevados sentimientos que expresó á V. M. el día de esta corte en su manifestación de 11 del actual...

SEÑORA: Vuestro Ayuntamiento de esta villa de Malagon, provincia de Ciudad-Real, dejaria un inmenso vacío en el círculo de sus deberes si no acudiera al Trono de V. M. con el más profundo respeto á manifestar su más alto desagrado en vista de las calumniosas frases que tan vil como desahucadamente han dirigido á V. M. y su Real familia...

Casas Consistoriales de Malagon 19 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nuñez.—Manuel Santos.—Tomás García.—Juan Toribio.—Bernardo Mata.—Felipe García del Castillo.—Pantaleón Diaz.—Gregorio Ruiz Custodio.—Sinfonso García de la Mora.—Nemesio Eneba.—Victorio Segovia.—Ventura Rodríguez Rey.—José Sanchez.—Diego Tapiador.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Mayorga, provincia de Valladolid, ofrece á L. R. P. de V. M. los sentimientos más íntimos y genuinos de que se halla animada esta humilde, aunque noble é ilustre villa...

Si bien por aquí no han circulado afortunadamente tan perniciosos como destructores documentos, tiene esta corporación municipal la convicción que debe abrir todo buen español: que tan calumniosos como infucas maquinaciones no harán eco en el espíritu nacional...

Mayorga y Marzo 19 de 1867.—El Presidente, Saturnino Valencia.—Toribio de la Granja.—Isidro del Pozo.—Fernando Canillas.—Santos Pisco.—José de Olesa.—Venancio Saldaña.—Jacinto Espino.—Justo García.—Manuel Martínez.—Patrio Escobar.—Tomás Leon.—Doroteo Merino.—Santos Escudero, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1867. En el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Antonio Romero Ruiz con D. Francisco Romero Ruiz sobre división de unos cortijos...

Resultando que con motivo del fallecimiento de Doña Patricia Ruiz, madre de los litigantes, ocurrido en 20 de Enero de 1859, se practicó la partición de sus bienes, y que comunicada á D. Francisco Romero, concurrió al acto de la partición que se hizo en 28 de Enero de 1860 que estaba conforme con ella y aprobaba en todas sus partes; pero quería que la mitad del tercio en que había sido mejorado, importante 54.734 reales con más 43.981 de su legítima en la finca que tenía adjudicada, se acumulasen al derecho de su hermano D. Antonio, entendiéndose desde entonces para siempre como de su propiedad; y que igualmente se acreciesen de su legítima 3.724 á la de sus sobrinos hijos de su difunto hermano D. José, quedando por lo tanto reducida su hijuela á 50.000 rs., y pidiendo al Juez que conocía del expediente prestase su aprobación y mandase protocolizar la partición, y que manifestado igualmente por D. Antonio Romero que la aprobaba, se aprobó en efecto por auto de 28 de Febrero de dicho año, mandando dar á las partes los testimonios ó hijuelas de las fincas que les habían sido adjudicadas, expresándose en la relativa á D. Antonio Romero la reforma y cesiones hechas en la contestación y la notificación de 28 de Enero anterior.

Resultando que en el mismo día se libró á D. Antonio Romero testimonio de su hijuela de que se tomó razón en el oficio de Hipotecas, adjudicándosele entre otros bienes una casa-cortijo conocido por Buenavista, término de Alcaudete, apreciada en 7.053 rs. y 163 fanegas con 6 celemines de tierra de que constaba dicho cortijo.

Resultando que en 5 de Mayo de 1868 otorgaron una escritura D. Miguel Romero Espinosa y D. José María Martínez, como apoderado de D. Antonio y D. Francisco Romero, hijos de aquel, en la que expresaron que en la indicada partición habían correspondido á cada uno de estos 127.724 rs., adjudicándoseles para su pago, al D. Francisco una casa-cortijo titulado Las Rozas altas con 324 fanegas y 6 celemines de tierra, valorado en 158.724 rs., llevando por lo tanto de exceso 31.146; y á D. Antonio otra casa-cortijo conocido por el Buenavista al sitio de las Rozas bajas con 493 fanegas y 6 celemines de tierra, valorado en 72.433, y más 432 fanegas 6 celemines de trigo que importaban 24.423, y los 31.146 que su hermano llevaba de más; pero como el D. Francisco había quedado reducida á 59.724 y la de este importaba 193.724; que debiendo el otorgante D. Miguel Romero entregar á su hijo Don Francisco la legítima materna por haber contraído matrimonio, queriendo hacerlo al propio tiempo al D. Antonio, atendida su mayor edad y profesión de Abogado, cediendo á ambos para que las usufructuasen las agregaciones y aumentos de tierra que tenían las mencionadas fincas por adquisiciones verificadas con posterioridad á la formación de las particiones, se separaba y desistía de la posesión y usufructo en que se encontraba de los mencionados bienes que entregaba al apoderado de sus hijos, así como el importe de las mencionadas fanegas de trigo, el cual se daba por satisfecho y entregado completamente de la legítima materna correspondiente á lo mismo.

Resultando de una certificación librada en 30 de Julio de 1862 por el Agrimensor D. Rafael Molina que á instancia de D. Antonio y D. Francisco Romero había

mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Resultando que en 2 de Setiembre de 1862 entabló demanda D. Antonio Romero, en la que exponiendo que por convenio especial celebrado con su hermano en consonancia con el pactado en la escritura por el apoderado de ambos estaba concertado que se habían de dividir de nuevo los dos cortijos entre ellos, de una manera justa y proporcional según sus respectivas particiones, habiendo recibido D. Francisco 12.000 rs. del demandante en consecuencia de dicho arreglo convencional ó fuera la nueva división proporcional y justa para que uno y otro quedase con lo que les perteneciese sin agravio alguno; pero que el D. Francisco quería que se practicasen la división partiendo en muchos pedazos ámbos cortijos, lo cual era perjudicial á ambos interesados, deduciendo como fundamentos de derecho que todo convenio hecho con los requisitos legales debía cumplirse y que todo interesado en una cosa común ó proindiviso tenía derecho á reclamar que se dividiera de una manera justa y equitativa, ejercitando la acción común dividendi suplico se mandase proceder á la división legal y justa de los dos cortijos entre D. Francisco y D. Antonio Romero, sus dueños, por los peritos que respectivamente nombrase el cortijo de cada uno en caso de discordia, condenando á D. Francisco á estar y pasar por ella, con las costas.

Resultando que declaró contestada la demanda por D. Francisco Romero por haber devuelto los autos sin escrito, se recibió el pleito á prueba, y que absolviendo posiciones el demandado negó haber recibido de su hermano los 12.000 rs., habiéndole únicamente entregado 6.500, pero no en el concepto que suponía sino para ingresarlos en arrendamiento; que nunca había estado conforme con la división propuesta por aquel por estar ya divididas recíprocamente las tierras referentes á cada uno de los cortijos, constando así en la cuenta y partición.

Resultando que D. Francisco Romero practicó prueba para acreditar que su hermano D. Antonio había guardado como suya el haz de los Peguieros correspondiente al cortijo de Buenavista, que formaba parte de las 163 fanegas que debieron ser adjudicadas, habiendo recibido de las pertenencias de su hijuela, parte de las que había heredado; que los cortijos mencionados estaban divididos con lindes permanentes, y que la palabra proindiviso, consignada en la escritura de 5 de Mayo de 1862 había sido á consecuencia de las acumulaciones que se decían en ella cedidas.

Resultando que D. Francisco Romero solicitó al alegar de bien probado que se le absolviese de la demanda imponiendo al actor perpetuo silencio y las costas, porque en el hecho de haber vendido 104 fanegas de tierra del cortijo de Buenavista ó Rozas bajas, se evidenciaba que la finca era adjudicada, y que la renuncia hecha al aprobar la partición era nula según las leyes de Partida.

Resultando que absolvió D. Francisco Romero de la demanda con las costas de ambas instancias al demandante, por sentencia que en 10 de Julio de 1865 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, que no fue conforme con la de primera instancia, interpuso D. Antonio Romero recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento, que dispone que en la contestación á la demanda debe hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviese, y proponer también en la misma la reconvencción en los casos que proceda, puesto que no pudiendo hacer uso de ella después de la contestación, ni bajo el concepto de reconvencción ni como excepción había sido admitido á la contestación de la demanda el escrito de 5 de Mayo, infringiéndose igualmente no admitiéndose lo convenido en ella como otra de las bases de la demanda la ley especial de este contrato.

2.º La ley del contrato consignado en la escritura de 5 de Mayo de 1863 según la cual, quedando los bienes adjudicados proindiviso entre D. Francisco y Don Antonio Romero, daba lugar la acción comunni dividendi, escritura que en vigor vigente mientras no llegara á invalidarse por una ejecutoria, y en este pleito ni aun se había pedido su nulidad.

3.º El artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento, que dispone que en la contestación á la demanda debe hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviese, y proponer también en la misma la reconvencción en los casos que proceda, puesto que no pudiendo hacer uso de ella después de la contestación, ni bajo el concepto de reconvencción ni como excepción había sido admitido á la contestación de la demanda el escrito de 5 de Mayo, infringiéndose igualmente no admitiéndose lo convenido en ella como otra de las bases de la demanda la ley especial de este contrato.

4.º La ley del contrato consignado en la escritura de 5 de Mayo de 1863 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia conforme con ella establecida por este Supremo Tribunal en repetidas decisiones, de que sobre lo no comprendido en la demanda ó en la contestación con las modificaciones hechas en su caso al replicar ó duplicar no era lícito dar sentencia, en el hecho de desahucar la ejecutoria el título de dominio nacido de la renuncia sin haber recaído una sentencia de nulidad de ella y de la providencia que había aprobado.

Visto, siendo Ponente el Ministro Sr. Conde de Valdeprados:

Considerando que para ejercitar con éxito la acción comunni dividendi, es requisito indispensable la concurrencia de dos ó más dueños en todas y cada una de las partes de una finca, que es lo que constituye la verdadera proindivisión.

Y considerando que los cortijos de Rozas altas y Rozas bajas, cuya división solicitó en su demanda el recurrente, se hallan separados é independientes uno de otro, sin que el mismo demandante haya acreditado tener dominio en ninguno de ellos, en unión con el demandado, según el resultado de las pruebas, que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades.

Considerando que si bien contra esta apreciación se alegan en el primer motivo del recurso las leyes y doctrinas que se citan en él, no desconociéndose por la ejecutoria los efectos legales de la sucesión hereditaria ni el valor que las leyes atribuyen al dominio, no pueden reputarse quebrantadas las expresadas doctrinas y leyes, ni tampoco la del contrato, porque la escritura de 5 de Mayo de 1863 de que se hace mérito, tuvo por objeto entregar á los actuales litigantes la legítima materna, con la separación que en ella se hizo, sin expresar en ninguna de ellas que ámbos fuesen condóminos; y sin estar autorizado el apoderado que las recibió para expresar que quedaban proindiviso.

Considerando que el artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento civil referente al tiempo y forma en que deben proponerse por el demandado las excepciones y la reconvencción, pertenece al orden del procedimiento, y que por lo mismo no puede fundarse en él un recurso de casación en el fondo, según lo tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal.

mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1867. En el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Huescas y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. José María Escalona con D. Dionisio y Doña Francisca Ramirez de Arellano sobre mejor derecho á unos bienes.

Resultando que D. Pedro Santa Coloma y su mujer Doña Ana María Escalona fundaron por escritura que otorgaron en esta corte á 4 de Abril de 1646 un mayorazgo en cabeza de su hijo primogénito D. Pedro, reservándose la facultad de revocar ó alterar dicha institución.

Resultando que en 31 de Mayo de 1658, haciendo uso de dicha reserva, otorgaron otra escritura, por la que para el caso de que se acabase su descendencia, ordenaron que se sacasen 1.400 ducados de renta efectiva, fundando con ellos cuatro capellanías, una de 300 ducados anuales de renta, y las otras tres de 200 cada una para expectantes de beneficios en la villa de Navarrete, habiendo de servir los 500 ducados de renta restantes por diligencias y gastos de cobranzas y reparitio lo que de ellos sobrase entre los patronos que designaron, autorizándoles para nombrar los Capellanes que habían de ser naturales de la república villa, encargándoles eligiéndolos particularmente, habiendo sujetos hábiles, en las tres familias de Santa Coloma, descendientes de Pedro Santa Coloma y Teresa Pardo, bisabuelos del otorgante, en la de Navajas y Migueles ó descendientes de ellas, con prelación de las líneas y grados, según iban nombrados, precediendo los de mejor crédito en virtud y letras; y si no los hubiese de dichas familias, á su voluntad eligieran los sujetos que fuesen de estas calidades, siendo obligados los Capellanes á decir ó hacer decir que no fuese ordenado tres misas semanales.

Resultando que sin pliego seguido ante la jurisdicción eclesiástica entre varios opositores y los patronos de la capellania fundada con el título de primera, se dictó sentencia por el Tribunal de la Rota en 20 de Octubre de 1785 declarando á D. Pedro Diez, como paciente en sítio con tercer grado del fundador y calificado como expectante á beneficios de Navarrete, admitido por tal en concepto de patrimonial y nacido en dicha villa, mandando adjudicarle dicha capellania, en cuya virtud se le dió la correspondiente coacción.

Resultando que en el año de 1807, según antes por caso de corte ante la Chancillería de Valladolid D. Juan Cristóbal Ramirez de Arellano y Coloma con los patronos de las citadas capellanías, en el que se desistió un artículo deducido por los últimos para que se declarase que el conocimiento del negocio correspondía á la jurisdicción eclesiástica, y se dictó sentencia de revista en 8 de Julio de 1808, que causó ejecutoria, estimando la demanda propuesta por D. Juan Cristóbal, mandando que se devolviese la mitad reservable de los bienes de la misma, en cuales se declaró por sentencia de 23 de Agosto de 1848 que el correspondían, sin perjuicio de otro de mejor derecho.

Resultando que ocurrió después el fallecimiento de D. Pedro Teran, poseedor de una de las capellanías de 200 ducados, siguieron pleito en el año de 1853 el mismo D. Pablo Ramirez de Arellano y la Marquesa de Canales y Chozas que terminó por sentencia de revista de 27 de Febrero de 1858, declarando que correspondía á aquel la mitad reservable de los bienes de la citada capellania; y que fallecidos en 13 de Julio de 1859 y 8 de Junio de 1860 D. Canon Garcia Arazo y D. Prudencio Joaquín de Coca, poseedores de las otras dos capellanías de 200 ducados, se formó expediente en el Juzgado de Huescas á instancia del precatado D. Pablo Ramirez Arellano, para la adjudicación reservable de los bienes de las mismas, declarándose después de publicados edictos sin que nadie compareciera, por sentencia de 9 de Noviembre de 1860, que correspondían á D. Pablo como de libre disposición los bienes reservables de las expresadas capellanías, con la obligación de cumplir sus cargas.

Resultando que en 18 de Agosto de 1864 entabló demanda D. José María Escalona y Ligerio, en la que, exponiendo que no había sido parte ni tenido conocimiento de los pleitos en que había obtenido D. Pedro Ramirez Arellano la mitad de las citadas capellanías, que así en representación de su madre Doña María Bárbara Ligerio, como de derecho propio, era más próximo pariente que aquel del fundador, y que los herederos de D. Pablo Ramirez se negaban á entregarle los bienes de las citadas capellanías, solicitó se le declarase con derecho á percibir la mitad reservable de ellas, y que se condenase á D. Dionisio y Doña Francisca Ramirez Arellano, causa-rahentas de D. Pablo, á entregárselos con los frutos y rentas producidos desde sus vacantes.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, oponiendo en primer lugar la excepción de cosa juzgada, toda vez que por ejecutoria se habían adjudicado á su padre, sin condición ni reserva alguna, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata sucesora de los tres poseedores de aquellas que habían fallecido mucho tiempo después que Doña Bárbara Ligerio, y porque aunque el demandante justificara el parentesco que invocaba, siempre resultaría hallarse un grado más lejano que D. Pablo Ramirez de Arellano, los bienes reclamados; que además no cabía el derecho de representación que para igualarse en grados invocaba el demandante, toda vez que su madre como mujer no había podido tener jamás opción al disfrute de las capellanías, ni ser considerada en ningún tiempo como inmediata

Table with 12 columns: Número del orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and sub-sections for various provinces like Madrid, Palencia, Badajoz, etc.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN 1865 (1.)

(NÚMERO 1.)

Estado civil de los contrayentes de matrimonio.

Table showing marital status of couples by province, categorized into 'Soltero con' and 'Viudo con'.

(NÚMERO 2.)

Contrayentes que han celebrado matrimonio, segun su edad y sexo.

Table showing marriage statistics by province, categorized by age groups (De 15 a 25 años, etc.) and sex (Varones, Hembras).

(NÚMERO 3.)

Contrayentes de matrimonios, segun las veces que lo han verificado.

Table showing marriage statistics by province, categorized by the number of times the couple has been married (Primeras Nupcias, Segundas Nupcias, etc.).

(NÚMERO 4.)

Matrimonios clasificados por meses.

Table showing marriage statistics by province, categorized by month (Enero, Febrero, Marzo, etc.).

Madrid 13 de Abril de 1867.-El Vicepresidente, José de Zaragoza.

(Se concluirá.)

Fábrica nacional del Sello.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 300 arrobas de dextrina necesarias en esta Fábrica durante el año de 1867.

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisición de 300 arrobas de dextrina convertida en goma, que son necesarias para el servicio de la Fábrica nacional del Sello en el año de 1867, al tipo máximo de 9 escudos 300 milésimas cada una.

2.ª El contratista quedará obligado á entregar la dextrina compuesta de fécula de primera clase perfectamente convertida en goma, igual á las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, debiendo después de dada sobre el papel tener la brillantez, limpieza y color que dicha muestra, y la tersura y dureza convenientes para que se peguen unos pliegos con otros en los paquetes que se formen para las conducciones.

3.ª Las entregas se verificarán conforme se vayan necesitando, previo aviso con seis días de anticipación.

4.ª Si las necesidades del servicio exigiesen mayor número de arrobas de dextrina, el contratista tendrá obligación de entregarlas al mismo precio, previo aviso anticipado de 30 días.

5.ª Todos los gastos que se originen hasta la entrega de la dextrina en la Fábrica serán de cuenta del contratista.

6.ª La dextrina que se entregare será reconocida por el Administrador Jefe del establecimiento, Contador y Director de máquinas del mismo á presencia del contratista ó de la persona que lo represente, y si careciese de alguna de las circunstancias que determina la condición 2.ª será desechada.

7.ª Si el contratista demorase las entregas más de ocho días, á contar desde las fechas que en la condición 3.ª, la Fábrica quedará en libertad absoluta de adquirir, por cuenta, cargo y riesgo del rematante, las cantidades que sean necesarias á fin de que el servicio no sufra demora ni entorpecimiento, abonando su importe de la fianza que hubiese prestado en garantía de su compromiso.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados en un todo al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañados de la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 400 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que fijan las disposiciones legales, ó al de la última cotización en los efectos públicos que carecen de él.

9.ª El mencionado depósito será devuelto á todos aquellos cuyos proposiciones no fueren admisibles, reservándose el del mejor postor el cual lo ampliará hasta la cantidad de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto y bajo las condiciones que se señalan en el párrafo anterior.

10.ª La subasta se verificará en la Fábrica el día 6 de Mayo próximo, previos los correspondientes anuncios en la GACETA del Gobierno, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia y además por medio de carteles en los parajes públicos. Dicho acto será presidido por el Ilmo. Sr. Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador y Escribano de Hacienda.

11.ª Desde las doce hasta las doce y media del expresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, numerados por el orden con que se reciben. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para los intereses del Estado.

12.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitación oral por término de 15 minutos, en la que se decidirá el remate á la más beneficiosa para la Hacienda, y en caso de no dar resultado, al autor de la presentada con prioridad.

13.ª No se admitirá proposición que exceda de 9 escudos 300 milésimas cada arroba, tipo máximo que se fija.

14.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los derechos y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que dispone el art. 11 de la Ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliere con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tuviese lugar en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el anterior, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo también los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio; y en el caso de que no se presente proposición admisible ó el nuevo remate, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante, cuyas responsabilidades serán de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

15.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato, se resolverán por los Tribunales contenciosos, después de agotados los trámites administrativos.

16.ª El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

17.ª El importe de la dextrina será satisfecho al contratista por la Caja del establecimiento á medida que vaya formalizando las entregas parciales y por el valor de estas, previa la oportuna consignación de fondos.

Madrid 16 de Abril de 1867.—El Administrador Jefe, P. O., José Creagh.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... calle de... núm. ... de dextrina que son necesarias en la Fábrica nacional del Sello en el año de 1867, al precio de... (por letra) cada arroba, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto y publicado en la GACETA del Gobierno, núm. ... del día... á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de... escudos en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.)

Administración del Correo Central.

MES DE MARZO DE 1867.

Estado de la recaudación obtenida en el presente mes por franco de impresos, libros y periódicos.

PARA EL REINO.

Por entregas.

Table with columns: Item, Escus., Mils. Includes entries like Gujarrar, editor; Manini, id.; Rodríguez, id.; Crónica de España; Galería literaria; Boletín de Pósitos; Gaspar y Roig, editores; La Ley; Colección legislativa; Prats, editor; Revista de Legislación; La Novela; Mellado, editor; Lopez, id.; España en París; La Justicia; La Cruzada; Boletín jurídico; Consulta municipal; El Teatro; Biblioteca musical; Los dos hemisferios; Correo de la Moda; Biblioteca selecta; Minuesa, editor; Gaceta de Registradores; Ministerio público; El Imparcial; Romero, editor; Impresos en blanco; Predicación popular; Gaceta del Clero; Freixá, editor; Boletín de Hacienda; Mundo pintoresco; Beltran, editor; Semanario de María; La Educación; Revista del Notariado; Sociedad católica; Restaurador farmacéutico; Arroyo, editor; Durán, id.

Table with columns: Item, Price. Includes entries like El Sello, editor; Correspondencia médica; Revista de Obras públicas; Legislación marítima; Angel del hogar; Los Sucesos; La Unión; La Caza; El Amigo del Clero; Juggados de paz; Asamblea del Ejército; Almanaque; Veterinaria española; González, editor; Eco de la Ganadería; Diccionario de Medicina; La Guirnalda; Revista de Bellas-Artes; Historia de Madrid; Historia de Telegrafos; Memorial de Artillería; Boletín eclesiástico; Boletín universal; La América; Anales de química; Ley de Ayuntamientos; Sierra, editor; La Mariposa; Olamendi, editor; La Poderosa; Repertorio de Jurisprudencia; Calendario piadoso; Angulo, editor; Lopez, editor; Indicador del Comercio; Rubio, editor; Eco de Aduanas; Boletín de San Vicente; Guía de los Caminos de hierro; El Artista; Revista minera; Sanchez Rubio, editor; Bustamante, id.; Tejado, id.; Sociedad literaria; Historia matritense; Historia de España; Biblioteca religiosa; Tipografía; Alcazar, editor; La Fantasia; El Año; San Martín, editor; Vazquez, id.; Garcia, id.; Jurisprudencia civil; Gaceta economista; La Escena; Monitor de Veterinaria; Lecturas populares; El arte en España; Album de familias; Galería contemporánea; La Española; Montaner, editor; Vallín, id.; Diaz Benito, id.; Diccionario doméstico; Escenas contemporáneas; El Cascael; Album de familias; Galería contemporánea; Union mercantil; Reforma médica; Vilar, editor; Caja de Ahorros; Banco de prevision; La Reforma; Santoral español; Aguado, editor; María, id.; Iberia á la vista; Memorial de Ingenieros; Obras religiosas; El Padre Cobos; Propaganda industrial; Marin, editor; Salazar, id.; Administración artística; Movimiento económico; Revista comercial; Serrano, editor; Estudios metódicos; Porvenir de la Veterinaria; La Pícarona; La Esperanza; Compañía de Seguros; Códigos de España; Caligrafía; Carrán, editor; Gasset y Loma, id.; Diaz, id.; Diccionario de cocina; Martinez, editor; Museo literario; Arbol caído; La Amapola; La Administración; Boletín bibliográfico; Academia Mariana; Biblioteca descriptiva; Manual del Cabo; Hernandez, editor; Compañía de anuncios; Milano de los Mares; La Regeneración; Anuario de construcción; Fenix español; Tratado de aplicación.

Total en sellos de franco... 6.219

Libros en rústica.

Table with columns: Item, Price. Includes entries like Sociedad literaria; Bailly-Baillière, editor; Revista de Legislación; Biblioteca de Predicadores; Revista del Notariado; Durán, editor; Fuentes, id.; Códigos de España; Olamendi, editor; Escribano, id.; La Regeneración; Academia Mariana; Freixá, editor; Tejado, id.; La Lealtad; La Reforma; Ministerio público; Veterinaria española; Hernandez, editor; Pensamiento Español; Ley de Enjuiciamiento; Moya, editor; Gasset y Loma, id.; Libro de Oro; Garcia, editor; Sierra, id.; Vazquez, id.; Salas, id.; Monasterio, id.; Biblioteca de Medicina; La Educación; Diccionario militar; Diccionario de Medicina; El Jardín; Corona sacra; Indicador del Comercio; Imprenta Nacional; La Publicidad; San Martín, editor; Villaverde, id.; Anuario de construcción; Pabelon médico; Génio quirúrgico; Cuesta, editor; Vallín, id.; Sanchez Rubio, id.; Pasion de Jesús; Boletín de San Vicente; El Cascael; Consulta municipal; Caligrafía; Eco de la ganadería; Poupart, editor; Instrucción primaria; Total en sellos de franco... 614,830

Libros en pasta.

Table with columns: Item, Price. Includes entries like Colección legislativa; Bailly-Baillière, editor; Libro de oro; Amigo del Clero; Olamendi, editor; La Educación; Aguado, editor; Moya, id.; Rivadeneira, id.; Imprenta Nacional; Espinosa, editor; Pensamiento Español; Total en sellos de franco... 33; Franqueo de periódicos para el extranjero; La Epoca; La Gaceta; La Correspondencia de España; La Política; La América; Gaspar y Roig, editores; La Esperanza; La España; Manini, editores; La Reforma; La Tutelar; La Regeneración; Repertorio de Jurisprudencia; El Diario Español; Los Sucesos; Lopez, editor; El Pensamiento Español; Gaceta de los Caminos de hierro; Pabelon Nacional; Indicador de los Caminos de hierro; El Siglo Médico; El Cascael; Números sueltos; El Español; El Pabelon Médico; Total en sellos de franco... 665,882; Resumen; Para el reino; Para el extranjero; Total... 7,834,402

Madrid 31 de Marzo de 1867.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.—El segundo Jefe, Martín Botella.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 18 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V. B.º del Sr. Alcalde constitucional ó del Sr. Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se facilitan oportunamente por esta oficina, todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1853. Madrid 17 de Abril de 1867.—Juan Pedro Martínez.

Administración patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Con la rebaja de la tercera parte de su tasación, y bajo el tipo de 300 escudos 300 milésimas, se sacan nuevamente á pública subasta la venta de 94 palos maderables de álamo negro que existen depositados en la villa de Valmorero.

El remate tendrá lugar en esta Administración patrimonial el día 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en estas oficinas las condiciones para los que deseen tomar parte en la subasta. Aranjuez 17 de Abril de 1867.—Mateo Valera. 12905

Gobierno de la provincia de Barcelona.

A las tres de la tarde del día 12 de Mayo próximo, segundo domingo de dicho mes, se verificará en este Gobierno, con asistencia de un Diputado provincial, la licitación por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de esta provincia, que principiará el día 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1868, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

La subasta tendrá lugar en mi despacho con las formalidades prescritas en el reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 30 de Setiembre de 1853. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y según el modelo que acompaña á las condiciones, el cual se entregará al Presidente medió hora antes de empezar la subasta y á la vista del pliego, acompañando el documento que acredite el depósito del 10 por 100 del tipo que se marca en el pliego de condiciones; en el concepto de que el contratista lo aumentará tan luego como quede adjudicado á su favor el remate hasta el 20 por 100 de su importe, el cual quedará en la Caja sucursal de Depósitos de la Tesorería de esta provincia en fianza todo el tiempo que durar el contrato.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales en el precio, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo. Barcelona 8 de Abril de 1867.—El Gobernador interino, Joaquín Antonio de Cezar. 12906

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algodonales, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla, según las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial. Cádiz 27 de Marzo de 1867.—Francisco Belmonte. 12908-2

Gobierno de la provincia de Córdoba.

En cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1853 y 14 de Octubre de 1859 y conforme á la ley y reglamento de Contabilidad provincial, el domingo 6 del próximo Mayo se verificará en mi despacho la subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 2,000 escudos y con las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, siendo una de ellas la de que el rematante ha de tener abierto el establecimiento tipográfico y ha de depositar 300 escudos, que aumentará hasta 400 en el caso de que este servicio se adjudique á su favor.

Todo lo que se hace público para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en esta subasta. Córdoba 17 de Abril de 1867.—De orden, Joaquín María Lagunilla. 12909

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Zas, dotada con el sueldo anual de 440 escudos. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la calidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 13 de Abril de 1867.—El Gobernador, Paulino Souto. 12913-2

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 3

de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1850, 3 de Octubre de 1859 y de conformidad con lo establecido en el reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 30 de Setiembre de 1853, se celebrará la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868 el día 10 de Mayo próximo y hora de la una del día en este Gobierno. Los que deseen interesarse en dicha subasta entregarán al Sr. Gobernador á la vista del pliego y en el momento de concluir la lectura del pliego de condiciones cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, hasta el momento de celebrarse la subasta. Cuenca 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Lédana. 12908

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cebreiro, dotada con el haber anual de 430 escudos. Los que deseen obtenerla, y reúnan las circunstancias que exige la ley, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Lugo 8 de Abril de 1867.—El Gobernador, José María Abella. 12906-3

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oñes, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 219 escudos pagados por trimestres vencidos de su presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 30 días, á contar desde el en que sea inserto este anuncio por primera vez en la GACETA de Madrid. Málaga 27 de Marzo de 1867.—Joaquín Alonso. 12880-1

Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervico de la Torre, dotada con el sueldo anual de 400 escudos. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de esta Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contar desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 11 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Gregorio García González. 12890-1

Ayuntamiento constitucional de Lugo.

D. Siro Montenegro y Lopez, Abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, tiene el honor de comunicar á esta Municipalidad que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se ha acordado el arrendamiento de los derechos de consumo de esta capital, y radio alcabalatorio por el año económico que comienza en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1868, exigibles á tenor de la tarifa núm. 3.ª, publicada en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento y bajo las condiciones que obran en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad y tipo de 23,057 escudos; el de los arbitrios municipales, que consisten en un 45 por 100 de recargo á las especies que abaza dicha tarifa, presupuestados en 40,389 escudos; y el de los provinciales, que también consisten en un 13 por 100 sobre las especies que se demuestran en la misma, bajo el tipo de 7,539 escudos, haciendo en junto 41,593 escudos.

Habrá dos remates con el intervalo de ocho días de uno al otro. En el primero, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 19 de Mayo próximo, desde las doce á las dos de la tarde, no se admitirá postura que no cubra los tipos señalados; y en el segundo, que tendrá efecto el 20 del mismo mes á las indicadas horas, tampoco se admitirá postura que no cubra la cantidad en que hubiese quedado el primer remate con el aumento de un 5 por 100, admitiéndose en segunda postura á la hana con arreglo al pliego de condiciones é instrucción de 1.º de Julio de 1864. Lugo 16 de Abril de 1867.—Siro Montenegro y Lopez. 12903

Ayuntamiento constitucional de Milmárcos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por dimisión de su anterior Secretario y servida interinamente por D. Jacobo Aguado, autorizando el efecto por el Sr. Gobernador de la provincia, consistente en la dotación de la misma en 220 escudos, á sea 200 reales, pagados del presupuesto municipal; la cual se procederá á su publicación en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas á fin de acordar la Corporación el nombramiento en quien crea conveniente. Milmárcos 1.º de Abril de 1867.—El Alcalde, Andrés Herrero. 12907-3

Alcaldía constitucional de Bejivar.

D. Sebastián Moneda, Alcalde constitucional. Hago saber que por virtud de renuncia del que desempeña se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 escudos anuales, cuya vacante se ha acordado anunciar por el término de 30 días siguientes á su publicación en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas á fin de acordar la Corporación el nombramiento en quien crea conveniente. Bejivar 27 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Sebastián La Moneda. 12904-3

Alcaldía constitucional de Irujo.

Se anuncia al público la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA de Madrid. Irujo 25 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Francisco Nogo. 12886-1

Alcaldía constitucional de Irueste.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeña, la cual se procederá con arreglo á las leyes vigentes, consistiendo su dotación en 450 escudos anuales pagados del presupuesto municipal. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á bien solicitarla se dirijan al Presidente de este Municipio en término de 30 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Irueste 25 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Jerónimo Martínez. 12892-1

Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera.

El servicio de limpieza de esta ciudad para el próximo año económico se contratará en subasta por la rebaja de 12,353 escudos 40 milésimas. Las propuestas se harán en pliego cerrado, conforme al modelo que se estampa á continuación; advirtiéndose que el remate se celebrará en el Consistorio, á la una del día en que se cumplan 15 de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Jerez de la Frontera 11 de Abril de 1867.—El Alcalde, José de la Sierra.—El Secretario, F. de la Quintana y Atalaya. Modelo. 12902

Administración de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sanchez y Aguilár, Administrador de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Francisco Blanco, Administrador que fué de las Fábricas de Salas de San Fernando en el año de 1818, ó á sus herederos en caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se inserte este edicto en la GACETA oficial y Boletín de esta provincia, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administración para satisfacer el alcance que contraigo en dicho destino; en

la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 15 de Abril de 1867.—Tomás Sanchez.

D. Juan María de Soto y Pulgar, Abogado de los Tribunales de la nación y Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia. Certifico que en esta Administración se instruye expediente de reintegro contra D. Francisco Blanco, Administrador que fué de las Fábricas de Salas de San Fernando, para conseguir el reintegro de la cantidad de 1,741 escudos 777 milésimas que leuda á la Hacienda pública.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, en cumplimiento del art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Cádiz á 15 de Abril de 1867.—Francisco María de Soto.—V. B.—Sanchez. 12859

Administración de las Salinas de Pozo.

Pliego de las condiciones que han de servir para la subasta de las obras necesarias para la reposición del mineral de estas salinas de Pozo y propiedad de la Hacienda pública denominada Pozo-Cuende.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Las obras que se han de ejecutar abrazan el desbarro y mina de las 18 cañas ó pozos del mencionado mineral, comprendidas desde la caña núm. 3 á la número 22, las que habrán de desbarrarse y enderezarse las que lo necesitan, hasta encontrar la sal firme y hacer desde su fondo los ramales de mina que sean necesarios.

2.ª Las cañas habrán de enderezarse y ponerse perfectamente rectas, formando caños cuadrados con 88 centímetros de luz, debiendo revestirse con ripio de nueve centímetros de espesor, nuevo y sin grietas, excepto lo viejo existente en las cañas que se declare útil por los peritos nombrados al efecto para reconocerlo.

3.ª Las minas se practicarán por la superficie de la piedra de sal en la dirección que señalen los peritos que en manera alguna será por terrenos ántes minados, y se aumentarán hasta encontrar las antiguas que estén vivas.

4.ª La fagina que se emplee en las minas será de arnautino ó boj que no contenga hoja, y para su colocación se prepara en manojos pequeños, dándoseles presión bastante para evitar hundimientos en el terreno.

5.ª Las minas ó galerías que se abran tendrán un metro y 40 centímetros de ancho y un metro 40 centímetros de altura.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El contratista á cuyo favor queden rematadas las obras á que se refiere este contrato y presupuesto formado al efecto quedará obligado á ejecutarlas con entera sujeción á las condiciones facultativas que anteceden.

2.ª Será de cuenta del postor la fagina, madera y cuantos materiales se requieran, facilitando la Administración, como es costumbre en tales casos, los tornos, maromas y canales que en ella existen.

3.ª Para las obras que se han de ejecutar solo podrá utilizarse el ripio viejo existente en las cañas el que á juicio de los peritos de la Administración sirva para este objeto, y el nuevo que se necesite habrá de reunir las circunstancias que se marcan en las condiciones facultativas, á cuyo efecto será previamente reconocido.

4.ª El barro, agua y demás materiales que se extraigan de los caños serán conducidos á puntos que no perjudiquen al mineral.

5.ª El que resulte contratista se obligará á dar por terminadas las obras en los 60 días después que se le haya adjudicado el remate.

6.ª La Hacienda abonará al precio que resulte del remate cada metro lineal de los que se aparearen practicados en desbarro completo enderezado de cañas ó abertura y enfundado de mina, sirviendo de tipo para la subasta 4 escudos por cada metro lineal de la expresada obra.

7.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada; siendo indispensable para que puedan admitirse las posturas, presentar certificación expresa de haberse entregado en la misma 200 escudos, decaída parte del tipo fijado para la subasta, ó sus equivalentes ó los establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

8.ª El que resultase contratista afianzará la ejecución de este servicio con la tercera parte de la cantidad metálica en que le haya sido adjudicado ó sus equivalentes.

9.ª Los pagos se verificarán en la Administración de las Salinas de Pozo por terceras partes en virtud de certificaciones expedidas por los peritos de la Hacienda, y estos usarán para justificar los trabajos la medida de reglones, con exclusión de toda clase de cinta ó cordel.

10.ª El remate tendrá lugar en la Administración principal de las Salinas de Pozo por pliegos cerrados ante el Jefe de la misma, Oficial Interventor y Comandante del resguardo de Salas.

11.ª La subasta tendrá lugar el día siguiente al en que se anunciara el presente, contados desde el en que se publique inserto este pliego en la GACETA de Madrid, ante la Junta compuesta de los funcionarios que expresa la condición anterior. A las doce del día se recibirán los pliegos cerrados que presenten los licitadores, cuyos sobres deberán rubricar, y se irán numerando por el orden de su presentación. Al día doce y media quedará cerrado el remate y se procederá á la apertura de los pliegos por el mismo orden con que se hayan presentado, leyéndose en voz alta la proposición que se hubiere presentado en voz alta de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, el que se publicará para satisfacción de los concurrentes. Acto continuo se adjudicará el remate al mejor postor que hubiese llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobación superior, conservando como garantía el documento de depósito y devolviéndolo en el acto los suyos á los demás postores.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales al precio más ventajoso, se abrirá licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora; y si no diese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposición presentada en la anterioridad.

12.ª El remate se anunciará por 30 días, no solo en la GACETA sino además en el Boletín oficial de la provincia y por carteles en la Administración principal de las Salinas.

13.ª Las proposiciones que contengan los pliegos que se presenten para la licitación se extenderán según el modelo que aparece al final.

14.ª Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento é inteligencia de las condiciones de este contrato, cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que en armonía con aquellos se dicten se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 23 de la Instrucción de 13 de Setiembre de 1852.

15.ª El rematante queda obligado á crear el contrato de escritura pública dentro del plazo que se le señala, y si no lo verificase ó impidiese que esta tenga efecto se tendrá por rescindido á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaración previstos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832. Los gastos de la escritura y dos copias serán de cargo del contratista.

16.ª En el caso de que el rematante hiciese abandono del servicio, ó de que no diese por terminadas las obras dentro del plazo señalado en la condición 5.ª, tendrá lugar su ejecución por la Administración de las Salinas á costa del contratista, aplicándose su fianza y el producto de sus bienes en venta, si fuese necesario proceder contra ellos, para cubrir á la Hacienda de los gastos que con tal motivo se ocasionen, sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna, ni por razón de su cuantía, ni de la forma de su justificación. El contratista será además responsable de los perjuicios que la Hacienda ocasiona á la Hacienda.

17.ª Todas las responsabilidades en que incurra el contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, á cuyo efecto renuncia sus fueros y privilegios particulares.

18.ª Con el fin de salvar cualquiera omisión que haya podido cometerse, se entenderá que forman parte del pliego, como si en el se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 13 de Setiembre de 1832 sobre contratación de servicios públicos.

Pozo 7 de Marzo de 1867.—El Administrador Jefe, Nicolás Fernandez.—El Oficial interventor, Gabriel Revillas. Modelo de proposición que se cita en la condición 13.ª. D. F., vecino de... entera del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm. ... y en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... y fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar la subasta de las obras que se han de ejecutar en el mineral de la Hacienda pública, situado en las Salinas de Pozo, denominado Pozo-Cuende, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de... (Fecha y firma del interesado.)

Grédito Moviliario Barcelonés. Estado de situación de la Sociedad en 28 de Febrero de 1867. Esca. Mils. ACTIVO. Acciones emitidas...

Sociedad Catalana general de Crédito. Estado de su situación en 28 de Febrero de 1867. Esca. Mils. ACTIVO. Acciones emitidas...

Compañía gaditana de Crédito. Estado de su situación en 28 de Febrero de 1867. Esca. Mils. ACTIVO. Acciones por emitir...

Union Mercantil. Estado de situación de esta Sociedad en el día de la fecha. Esca. Mils. ACTIVO. Acciones emitidas...

Sociedad de Crédito Mercantil. Estado de su situación en 28 de Febrero de 1867. Esca. Mils. ACTIVO. Acciones emitidas...

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Estado de situación de esta Sociedad en 28 del corriente mes. Esca. Mils. ACTIVO. Acciones emitidas...

Caja de metalico. 4.329,708. Cuentas corrientes de correspondencia...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Vicario eclesiástico de esta villa...

D. Cristóbal de la Oyeza Bustamante, Juez de paz de esta villa, ejerciendo la jurisdicción ordinaria del partido por haberse ausentado el propietario...

D. Vicente Gil Pastor, Abogado de los Tribunales del reino y de los Ilustres Colegios de la ciudad de Alicante y Villapoyosa, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra...

D. Ramon Rodríguez Valera, Juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido. Hago saber que por fallecimiento de Luis Gil, vecino que ha sido de San Pedro de Labrada...

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia del partido de la villa de Bilbao y de Hacienda de la provincia de Vizcaya. A los Sres. Jueces de primera instancia...

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de la ciudad de Castellón de la Plana. Por el presente hago saber que D. Manuel Rubio y Guzman, Médico que fué de esta capital...

D. Angel Morales, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se hace notorio que habiendo cesado el señor D. Alonso del Hoyo en el Registro de la Propiedad del este partido...

D. Angel Morales, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se hace notorio que habiendo cesado el señor D. Alonso del Hoyo en el Registro de la Propiedad del este partido...

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Marzo de 1867. Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeglesias, en 10 partes, de la una como demandado Valeriano Parras y de la otra como demandante Juan Rodríguez...

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendado por el Sr. D. Juan Rodriguez, secretario de este Juzgado, se cita, llama y emplaza por primera vez...

D. Valentín Martín Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valencia. Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez a D. Justino Salazar, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Sagunto...

D. Francisco de P. Uta Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comiso de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza a Luis Merchante Charco...

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días a D. Miguel Jimenez Espejo...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso, referendado por el Escribano que suscribe, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso de D. Candido Cereza...

D. Juan José Marin, Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta capital. Hago saber que en autos de concurso necesario a bienes de D. Juan Valdejo y Valdejo, vecino de Burgo...

D. Tomás Rodríguez Sopena, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguido Orden español de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Profesor Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación...

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido. Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días a Joaquina Grao y Matreana...

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Madrid y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Mauricio Bravo y Delgado, natural de Fuencarral, de 26 años de edad...

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Madrid y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Mauricio Bravo y Delgado, natural de Fuencarral...

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia del partido de la villa de Bilbao. Hago saber que en autos de concurso necesario a bienes de D. Juan Valdejo y Valdejo, vecino de Burgo...

D. Tiroso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta villa de Haro, provincia de Logroño. Por el presente edicto hago saber que el Registrador de la Propiedad de esta villa D. Bernabé de Bernales cesó en el desempeño de dicho cargo por haber fallecido...

D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita y emplaza a Antonio Molina, a fin de haberse cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Ramon Prau y Ruiz...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Anselmo Muñoz...

D. Isaac Ortiz de Zárate, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido. Por el presente edicto se cita y llama a Bonifacio Alunda y Huij, gitano, natural de Barañin, en Navarra...

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido. Los Sres. Alcaldes, guardias civiles y demás dependientes del ramo de vigilancia pública practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias para la busca y captura...

D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta villa y p. r. n. de Quintanar de la Orden. Por el presente, y a los efectos prevenidos en el art. 306 de la ley hipotecaria...

D. Eduardo de Urrechea, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tossa. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Doña Ramona Muñozgros y Labayen, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado...

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido. Por el presente se cita y llama a María Pascual Climent, natural de Borriols, provincia de Gerona...

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Casimiro Lopez Flores, vecino de D. Francisco de la Granda, mayor de edad, cuyo actual domicilio se ignora...

del distrito de la Audiencia de esta corte se cita y emplaza por término de 30 días a Hermenegildo del Castillo y Escrivano cuyo actual paradero se ignora...

D. Enrique Lassus Font, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Santiago Galvez Padilla para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado para hacerle saber la certificación que recayó en causa que contra el mismo se siguió sobre sustracción de mineros...

Verificóse ayer por la tarde la procesion del Santo Emilierto, la cual salió de la iglesia de Santo Tomás y siguió la carrera de costumbre, que se hallaba ocupada por una concurrencia numerosísima...

COMPANIA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y calefaccion por gas.—El Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de los estatutos, ha señalado el día 23 de Mayo próximo venidero...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1867. Barómetro reducido a 0 m en milímetros...

NOTICIAS TELEGRÁFICAS recibidas en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Abril de 1867.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.279 arrobas de trigo. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,780 a 4,950 escudos arroba...

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 15 de Abril.—Consolidados, 90 3/4 a 91. Paris 16 de Abril.—Interior español, 31 1/2.—Diferencia, 29 1/2.

IMPRESION NACIONAL. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Casimiro Lopez Flores, vecino de D. Francisco de la Granda, mayor de edad...